

**COMPARACIÓN DE LAS REGLAS VIGENTES SOBRE TÉRMINO DE GIRO  
CON LAS DEL PROYECTO DE LEY DEL 2022**  
*COMPARISON OF THE CURRENT RULES ON TAXATION OF END OF BUSINESS  
WITH THOSE OF THE 2022 BILL*

Christian Briones García\*, Soraya Castillo Gutiérrez\*\* y Oscar Eugenio Navarro\*\*\*

**RESUMEN:** Se compara la norma vigente del término de giro con la propuesta del proyecto de ley del 2022. A su vez, el análisis anterior incluirá cómo afecta dicho proyecto a los contribuyentes, que se encuentren acogidos al sistema del régimen semi-integrado del artículo 14 A o del régimen pro-pyme del artículo 14 D N° 3, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente.

**PALABRAS CLAVE:** término de giro; artículo 38 bis de la LIR; artículo 14 A de la LIR; artículo 14 D N° 3 de la LIR; proyecto de ley de reforma tributaria.

**ABSTRACT:** *It compares the current regulations of taxation of the ends of business with the proposed bill of 2022. In addition, the previous analysis will include how the project affects taxpayers, whether they are ruled by the semi-integrated regime of article 14 A or the pro-pyme regime of article 14 D No. 3, both of the current Income Tax Law.*

**KEY WORD:** *taxation of end of business; article 38 Bis of the LIR; article 14 A of the LIR; article 14 D No. 3 of the LIR; tax reform project.*

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo se abordará un análisis tributario respecto del término de giro de una empresa o sociedad, tema de gran relevancia para los contribuyentes, por los efectos tributarios que implica la cesación de las actividades comerciales o industriales por las utilidades acumuladas que se encuentran pendientes de tributación con impuestos finales al momento de realizar dicho término de giro, tanto a nivel de la sociedad, como de sus

---

\* Contador Público y Auditor Universidad de Santiago de Chile. Magíster en Derecho LLM UC, mención en Derecho Tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Gerente Tributario área de impuestos de PwC Chile. Correo electrónico christian.alejandro.briones@gmail.com.

\*\* Abogada Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho LLM UC, mención en Derecho Tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogada del departamento jurídico del Servicio de Impuestos Internos. Correo electrónico sccastil@uc.cl.

\*\*\* Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho LLM UC, mención en Derecho Tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Socio del estudio Eugenio & Pieranni Abogados. Correo electrónico oieugeni@uc.cl. Los autores desean agradecer los comentarios de los profesores Miguel Zamora y Roberto Hernández, que guiaron el trabajo de titulación sobre el que se base el presente artículo. Recibido 24 de noviembre, aceptado el 26 de diciembre.

propietarios, socios o accionistas. A su vez, se realizará el paralelo de los efectos tributarios de la adjudicación de los activos y pasivos, producto de la posterior disolución o liquidación de la empresa o sociedad que realiza término de giro.

El término de giro es de gran relevancia, ya que a lo largo del tiempo se han ido modificando dichas normas, afectando los efectos tributarios de dicha cesación de actividades, así como en la posterior adjudicación de los activos y pasivos. En efecto, casi en los últimos 10 años, la ley sobre impuesto a la renta ha sido modificada en reiteradas ocasiones, cambiando por completo la normativa sobre término de giro<sup>1</sup>, contemplado en el artículo 38 bis de la “Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)”.

Actualmente, existe un nuevo proyecto de reforma tributaria<sup>2</sup>, ingresado a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso vía mensaje bajo Boletín N° 15170-05, de fecha 7 de julio de 2022<sup>3</sup>, denominado “Hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social”. Este proyecto propone desintegrar el sistema tributario para los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 A de la LIR, para lo cual propone la creación de un impuesto a la distribución de utilidades con tasa del 22% en reemplazo del impuesto global complementario para los residentes o domiciliados en Chile, y para los domiciliados o residentes en un país con el que Chile no tiene un “convenio para evitar la doble imposición (CDI)” suscrito y vigente, los cuales ya no tendrán crédito del impuesto de primera categoría debido a la desintegración del sistema.

Debido a lo anterior, en el análisis en cuestión se identificarán los cambios introducidos al artículo 38 bis de la LIR sobre término de giro, su nueva tributación, aplicación, comparativo con las normas vigentes de término de giro y las eventuales problemáticas, inconsistencias o vacíos que pueda tener este nuevo proyecto.

En específico, en este trabajo se analizarán los efectos tributarios de las sociedades acogidas al régimen semi-integrado del artículo 14 A y al régimen pro-pyme del artículo 14 D N° 3, ambos de la LIR. Dicho análisis se realizará, además, en función de distintos casos prácticos que se proponen a lo largo de este trabajo.

Finalmente, se realizará un resumen de la tributación que afecta al momento de realizar un término de giro que se ha definido a lo largo de la última década, donde se analiza la importancia del capital propio tributario, y que al parecer podría dejar de ser tan relevante con el proyecto, debido a la eliminación del registro de “rentas afectas a impuestos (RAI)” que es reemplazado por el nuevo registro denominado “rentas por utilidades acumuladas (RUA)”.

---

<sup>1</sup> Reformas Tributarias de la Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014 y la Ley N° 20.899, publicada el 8 de febrero de 2016.

Historia de la Ley N° 20.780.

Historia de la Ley N° 20.899. .

<sup>2</sup> Boletín N° 15170-05, Proyecto de reforma tributaria. ,

<sup>3</sup> El presente trabajo toma en consideración hasta el Primer trámite constitucional, Oficio de S.E. el Presidente de la República N°166-370, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley con fecha 18 de octubre de 2022. Proyecto de reforma tributaria, Boletín N° 15170-05, de fecha 7 de julio de 2022 (en línea). Primer trámite constitucional, llevada a cabo en la C. Diputados, bajo el Oficio de S.E. el Presidente de la República N°166-370, mediante el cual formula indicaciones al proyecto. Incluye informe financiero complementario N°190/17.10.2022..

## **2. CONSIDERACIONES SOBRE EL TÉRMINO DE GIRO**

### **2.1. Concepto**

El término de giro consiste en la cesación de las actividades comerciales o industriales que realiza un agente económico o entidad. En nuestra legislación tributaria chilena, una persona natural o jurídica y las comunidades que dejen de estar afectas al impuesto de primera categoría por haber terminado su giro comercial o industrial o sus actividades, deben dar aviso de tal circunstancia al “Servicio de Impuestos Internos (SII)”. Este aviso corresponde a la comunicación o notificación formal y por escrito al SII, que debe efectuar toda persona natural o jurídica y las comunidades que, por término total de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, dejen de estar afectas a impuestos (por ejemplo, contribuyentes de primera categoría, que desarrollan actividades de comercio).

No se debe confundir el concepto de término de giro, el que está relacionado con la cesación de las actividades del contribuyente susceptibles de generar algún tipo de impuesto, con la obligación de dar aviso por término de giro al SII, ni tampoco confundirlo con la disolución del contribuyente por cuanto éste puede terminar su giro y seguir existiendo. Al momento de informar al SII, el contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los dos meses siguientes al término de giro o cesación de sus actividades.

Para efectos teóricos no se debe autorizar ninguna escritura de disolución de contribuyentes sin un certificado del SII<sup>4</sup>, en el cual conste que éste se encuentra al día en el pago de sus tributos. Sin perjuicio de lo anterior y para efectos prácticos, la única consecuencia de incumplir esta prohibición es una multa administrativa menor y en ningún caso altera la validez de la escritura respectiva.

Cabe destacar que el término de giro puede ser solicitado por un contribuyente o en su defecto el SII podría aplicar lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, realizando un término de giro de oficio<sup>5</sup>, donde en este último caso, el contribuyente deberá presentar 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tener utilidades ni activos pendientes de tributación en donde no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, de lo cual se presumirá legalmente que ha terminado su giro.

### **2.2. Instrucciones para dar aviso de término de giro al SII<sup>6</sup>**

El contribuyente para poner término de giro debe cumplir con una serie de requisitos formales ante el SII, los cuales son los siguientes:

- El aviso deberá realizarlo dentro de los 2 meses siguientes al cese de sus actividades.
- El trámite deberá realizarlo exclusivamente por internet en la página del SII.
- Se deberá llenar y presentar el formulario N° 2121 de aviso y declaración de término de giro, en el caso que se ponga término de giro de un contribuyente fallecido debe

---

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 70 del Código Tributario.

<sup>5</sup> Circular SII N° 73, de 2020, y Resolución Exenta SII N° 94, de 2022.

<sup>6</sup> Resolución Exenta SII N° 891, de 1985.

acompañar un poder notarial de todos los integrantes de la sucesión y posesión efectiva del causante.

- No debe tener situaciones pendientes con el SII en los últimos 3 años.
- Entregar la información contable y tributaria de los últimos 3 años, documentos que deben cumplir con la formalidad de estar timbrados ante el SII, con firma de contador y representante legal.
- Desafiliarse como facturador electrónico y anular los folios disponibles de los distintos tipos de documentos electrónicos.
- Libro de compraventa de los últimos 3 años incluyendo el período de término de giro.
- Certificado de no deuda.
- Entregar contabilidad y antecedentes tributarios, declaraciones juradas impresas en hojas foliadas, con firma de contador y representante legal, respecto del período en que se realiza el término de giro.

Además, para contribuyentes del impuesto de primera categoría con contabilidad completa:

- Libro mayor, libro diario, balance, renta líquida imponible, capital propio tributario, “fondo de utilidades tributables (FUT)” y registros relacionados con los regímenes 14 A y 14 D N° 3.

Para contribuyentes de renta presunta:

- Formulario N° 1816 de aviso de venta de vehículo (sólo transporte).
- Contrato notarial de venta de vehículo, predio o mina según corresponda (original).
- Libro de compras y ventas de los últimos 3 años.

### **3. ANÁLISIS DEL TÉRMINO DE GIRO DEL PROYECTO DE LEY<sup>7</sup>**

#### **3.1. Consideraciones generales**

En el proyecto de reforma tributaria, uno de los grandes temas es el cambio de los regímenes tributarios, especialmente la desintegración del sistema tributario actual para las sociedades que se encuentren acogidas al régimen semi-integrado del artículo 14 A de la LIR<sup>8</sup>, por lo que dicha modificación será de gran relevancia para los contribuyentes que deseen realizar término de giro a sus sociedades.

El proyecto de ley propone que el régimen semi-integrado, pase a ser un régimen totalmente desintegrado, lo que significa que el impuesto de primera categoría se convertirá en un impuesto definitivo que no podrá ser utilizado como crédito en contra de los impuestos finales, y por tanto las sociedades acogidas a este nuevo régimen no deberán llevar el registro de “saldos acumulados de créditos (SAC)”, dado que el impuesto de primera categoría no

---

<sup>7</sup> Boletín N° 15170-05, Proyecto de reforma tributaria. .

<sup>8</sup> Incorporado por las Reformas Tributarias de la Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014 y la Ley N° 20.899, publicada el 8 de febrero de 2016. SALORT (2017).

será crédito debido a la desintegración del sistema. No obstante, el régimen pro-pyme del artículo 14 D N° 3 de la LIR se mantendrá como un sistema completamente integrado<sup>9</sup>.

En virtud de lo anterior, dado que bajo el sistema desintegrado que se propone para el nuevo artículo 14 A de la LIR, los créditos ya no se controlarán, por lo que cabe preguntarse qué ocurrirá con los créditos por concepto del impuesto de primera categoría por concepto de dividendos que provengan desde sociedades que tengan un sistema integrado, como las sociedades acogidas al artículo 14 D N° 3, en donde el proyecto establece que tendrán derecho a crédito, aun cuando no exista SAC.

Siguiendo esta misma línea, otra situación que cabe preguntarse es qué sucede respecto de los propietarios de una sociedad acogida al régimen 14 A de la LIR que sean residentes de un país con el que Chile mantiene un CDI suscrito y vigente, para efectos de no vulnerar la tributación actual, en donde Chile incluye la denominada “cláusula Chile”<sup>10</sup>. El proyecto establece que seguirán teniendo derecho a crédito por el impuesto de primera categoría pagado por la sociedad, con objeto de no vulnerar dichos tratados.

Pues bien, para efectos de saber cuál será la tributación que afecta a la sociedad al momento de realizar el término de giro, es necesario distinguir tanto la calidad tributaria del contribuyente que realiza término de giro como también la calidad tributaria de sus socios, accionistas o propietarios. Asimismo, es necesario identificar la residencia de los propietarios afectos a impuestos finales para efectos distinguir el tipo de impuesto con que se afectarán. De esto, se ha identificado que, acorde al proyecto la calidad tributaria de los propietarios puede tener las siguientes características, de acuerdo al siguiente detalle:

- Propietarios afectos a impuestos finales con residencia en un país con el que Chile tiene CDI suscrito y vigente;
- Propietarios afectos a impuestos finales que tienen residencia en Chile o en cualquier otro país con el que Chile no tiene un CDI suscrito o vigente;
- Propietarios afectos a impuesto de primera categoría con renta efectiva y contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 A de la LIR;
- Propietarios afectos a impuesto de primera categoría con renta efectiva y contabilidad completa o simplificada de acuerdo con el artículo 14 D N° 3 de la LIR.

A continuación, se despliega un cuadro explicativo de acuerdo a la nueva tributación para el nuevo artículo 38 bis de la LIR, incorporada por las modificaciones del proyecto. En este esquema, se analizará la tributación de las sociedades acogidas al régimen desintegrado del artículo 14 A y al régimen pro-pyme del artículo 14 D N° 3, ambos de la LIR, como los efectos tributarios de la adjudicación de los activos y pasivos en caso de disolución de la sociedad que realiza dicho término de giro.

---

<sup>9</sup> Lo que implica que el impuesto de primera categoría será crédito en contra de los impuestos finales, debiendo la sociedad controlar dichos créditos en el registro SAC.

<sup>10</sup> Chile no aplica tasa rebajada para la tributación de los dividendos, sino que aplica la tasa general del 35% con crédito pagado del impuesto de primera categoría que corresponda, lo que se denomina “cláusula Chile”. Dicho crédito corresponderá a la tasa vigente del impuesto de primera categoría del año en que se realicen las remesas.

Régimen Tributario de la sociedad que realiza término de giro	Artículo 38 bis del proyecto de ley de 2022			
	Propietario, socio, accionista es un contribuyente			
	Afecto a impuesto final		Afecto a impuesto de primera categoría	
	Con CDI	Sin CDI/ residente en Chile	Desintegrado artículo 14 A de la LIR	Pro-pyme artículo 14 D N° 3 de la LIR
<b>Desintegrado</b> <b>artículo 14 A de la LIR</b>  <b>Tributación artículo 38 bis de la LIR</b>	BI <sup>11</sup> : RUA + RDT <sup>12</sup> + incremento <sup>13</sup>  Tasa: 35%, con crédito y sin restitución del impuesto de primera categoría <sup>14</sup>	BI: RUA + RDT (sin incremento)  Tasa: 22% <sup>15</sup> de utilidad neta, sin crédito del impuesto de primera categoría	Las utilidades se entienden retiradas  N/A tributación  Se traspasan los RRE <sup>16</sup> : RUA + (RDT)	
<b>Desintegrado</b> <b>artículo 14 A de la LIR</b>  <b>Adjudicación<sup>17</sup></b>	Será INR <sup>18</sup> (artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR), la diferencia entre el capital propio tributario adjudicado y el costo tributario sumado a las rentas consideradas a la tributación del 38 bis de la LIR		(*) Cuando el costo tributario sea superior al capital propio tributario de la empresa disuelta, se genera un <i>goodwill</i> , en caso contrario se generaría un <i>badwill</i> , pero por Oficio N° 643, de 2021 será un ingreso no tributable	
<b>Pro-pyme</b> <b>artículo 14 D N° 3 de la LIR</b>  <b>Tributación artículo 38 bis de la LIR</b>	BI: RUA + RDT + SAC  Tasa: 35%, con crédito y sin restitución del impuesto de primera categoría	BI: RUA + RDT + SAC  Tasa: 35%, con crédito y	(**) BI: RUA + RDT + SAC  Tasa: 35%, con crédito y con/sin restitución del impuesto de primera categoría	(***) Las utilidades se entienden retiradas  N/A tributación  Se traspasan los RRE: RUA + (RDT)

<sup>11</sup> Base imponible.

<sup>12</sup> Registro de diferencias temporales.

<sup>13</sup> Factor equivalente al 0,333333 y 0,369863 vigente, con tasa del 25% o 27% respectivamente.

<sup>14</sup> Dada la integración del impuesto de primera categoría con los impuestos finales, Chile mantiene dicho sistema e incorpora la cláusula Chile a los CDI, en donde se otorga el 100% del uso del crédito por concepto de impuesto de primera categoría.

<sup>15</sup> Tasa aplicable del 22% a los dividendos, establecido en el artículo 63 bis de la LIR, incorporado por el proyecto.

<sup>16</sup> Registros empresariales.

<sup>17</sup> Para efectos de determinar los efectos tributarios que afectan al propietario al momento en que se realice la adjudicación de activos y pasivos, se deberá realizar una comparación entre el costo tributario en la sociedad disuelta que mantiene dicho propietario al momento del término de giro, respecto de los activos y pasivos adjudicados (equivalentes al capital propio tributario), de acuerdo a su porcentaje de participación.

<sup>18</sup> Ingreso no renta.

		con <sup>19</sup> /sin <sup>20</sup> restitución del impuesto de primera categoría	
<b>Pro-pyme</b> <b>artículo 14 D N° 3 de</b> <b>la LIR</b> <b>Adjudicación<sup>21</sup></b>	Será ingreso no renta (artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR), la diferencia entre el capital propio tributario adjudicado y el costo tributario sumado a las rentas consideradas a la tributación del 38 bis de la LIR		Cuando el costo tributario sea superior al capital propio tributario de la empresa disuelta, se genera un gasto del ejercicio, en caso contrario se generaría un <i>badwill</i> , pero por Oficio N° 643, de 2021, será un ingreso no tributable

(\*) Acorde a la normativa vigente, dicha diferencia es tratada como gasto del ejercicio, por lo que se puede aprovechar inmediatamente.

(\*\*) A diferencia de lo que sucede hoy en donde las utilidades se entienden retiradas desde sociedad 14 D N° 3, traspasándose los registros empresariales a la 14 A, con el proyecto la sociedad se afectará con el impuesto de término de giro con tasa del 35%.

(\*\*\*) Al momento de realizar un término de giro, las utilidades se entienden distribuidas al igual que los registros empresariales, y, por tanto, el proyecto establece la obligación de pagar impuesto de primera categoría respecto de las rentas acumuladas en el RDT al momento de ser distribuido, (por tanto, no se debiera traspasar dicho registro). Respecto de esto, se está a la espera de nuevas indicaciones al proyecto y/o pronunciamiento del SII clarificando este tema.

Por otro lado, y para efectos de que dichas utilidades no se afecten a una doble tributación, la sociedad 14 A adjudicataria de los bienes producto de la disolución de la sociedad 14 D N° 3 aguas abajo, deberá anotar en el registro de “rentas exentas e ingresos no renta (REX)” como rentas con tributación cumplida, dichas utilidades netas del impuesto a pagar.

Es necesario comprender que las utilidades acumuladas en la sociedad se encuentran pendientes de tributación respecto del respectivo impuesto final, donde el proyecto reemplaza dicha tributación -como se esquematizó en el cuadro anterior- y donde se considerarán retiradas, remesadas o distribuidas las utilidades acumuladas en la empresa por parte de sus propietarios, en la proporción en la que participen en la sociedad que realiza término de giro.

<sup>19</sup> Esto se da en el caso en que se reciba dividendos de una sociedad acogida al régimen del 14 A, tenga SAC por utilidades de los años 2017 a 2019; en donde el uso de crédito es del 65%, debiendo restituir el 35%.

<sup>20</sup> Esto se da en el caso en que se reciba dividendos de una sociedad acogida al régimen del 14 D N° 3 de la LIR.

<sup>21</sup> Para efectos de determinar los efectos tributarios que afectan al propietario al momento en que se realice la adjudicación de activos y pasivos, se deberá realizar una comparación entre el costo tributario en la sociedad disuelta que mantiene dicho propietario al momento del término de giro, respecto de los activos y pasivos adjudicados (equivalentes al capital propio tributario), de acuerdo a su porcentaje de participación.

### 3.2. Nuevos registros empresariales<sup>22</sup>

Respecto de la determinación de la base imponible afecta a impuestos, el proyecto establece que se realizará en base a los registros de rentas empresariales, los que se ven modificados de acuerdo con el proyecto acorde al siguiente detalle:

- a. Registro de utilidades acumuladas “RUA”, en este registro se deberán registrar las rentas o cantidades que provengan de:
  - El resultado tributario generado anualmente, descontado el impuesto de primera categoría y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 inciso 2° de la LIR.
  - Los retiros, remesas o dividendos percibidos dentro del ejercicio desde otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 33 de la LIR. El monto correspondiente a las utilidades acumuladas registradas al 31 de diciembre del año calendario anterior, reajustadas por el “índice de precios del consumidor (IPC)”.

Cabe destacar que el saldo de apertura del RUA, estará compuesto por el valor final del RAI de acuerdo al saldo al 31 de diciembre de 2027 y a partir del 1 de enero de 2028. Lo anterior, debido a que desde la entrada en vigencia del proyecto (en caso de que este sea aprobado), coexistirán ambos registros hasta la fecha mencionada previamente.

- b. Registro de diferencias temporales “RDT<sup>23</sup>”, en este registro se deberán registrar las siguientes cantidades:
  - La diferencia positiva que se determina entre la depreciación acelerada y la depreciación normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada.
  - Cualquier otra renta percibida o devengada, afecta a impuestos finales, que no forme parte de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, como por ejemplo el beneficio del artículo 14 E de la LIR respecto de rebajar como una deducción a la RLI el 50% de las utilidades reinvertidas o no retiradas de la sociedad.

Las rentas o cantidades que provengan del RDT, conforme al artículo 14 A N° 2 letra b) de la LIR, deberán cumplir previamente con la obligación de declarar y pagar impuesto de primera categoría de acuerdo al artículo 20 de la LIR, el cual podrá ser utilizado como una deducción del resultado tributario en el período en que la sociedad realiza término de giro.

- c. Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. En este registro se deberán registrar:
  - las rentas exentas de impuestos finales;
  - los ingresos no constitutivos de renta;

---

<sup>22</sup> Regulado en el nuevo artículo 14 de la LIR, propuesto por el proyecto de ley.

<sup>23</sup> Ídem.



- y las rentas con tributación cumplida, ya sean ingresos propios o percibidos de otras sociedades como retiros o dividendos y que tengan la característica de ser imputadas al registro REX en la sociedad fuente pagadora de dicho retiro o dividendo.
- d. Registro SAC o saldo acumulado de créditos. Cabe señalar que el proyecto no elimina este control para las sociedades acogidas al régimen pro-pyme del artículo 14 D N° 3 de la LIR que mantienen el sistema integrado de tributación. Pues bien, este registro tiene por objeto llevar un control de los saldos totales de crédito por impuesto de primera categoría, ya sea con o sin derecho a devolución; ya sea con o sin restitución, además del crédito por impuestos pagados en el exterior -IPE- a que tendrán derecho los propietarios de las empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales<sup>24</sup>.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, respecto de los contribuyentes acogidos al artículo 14 A de la LIR que será desintegrado, ya no tendrán la obligación de controlar el SAC, por lo que otorgarán un crédito por concepto de impuesto de primera categoría a todo evento, generando una tributación de tasa del 11,3% (impuesto de tasa 36,3% menos impuesto de primera categoría de tasa 25%, tal como se analizará más adelante). Dado lo anterior, es recomendable que las sociedades que se mantengan en el nuevo régimen 14 A de la LIR, independiente de la desintegración del sistema, deberían llevar como registro obligatorio el SAC, ya que podría ocurrir que, al no llevar dicho control, se podría dar un crédito por impuesto de primera categoría a todo evento, e incluso por cantidades que tributaron con una tasa menor o que nunca tributaron con este impuesto, lo cual ve perjudicada la recaudación fiscal.

Dada la modificación de los registros empresariales, donde se incorpora el nuevo registro RUA en reemplazo del RAI, se puede concluir que la determinación de la base imponible para efectos del término de giro de acuerdo al artículo 38 bis que propone el nuevo proyecto, se modifica en su composición. Lo anterior, debido a que el RUA estará compuesto principalmente por la determinación del resultado tributario y no en base a la determinación del capital propio tributario como se determinaba el RAI o como se determina la base imponible afecta a impuestos al momento de un término de giro.

Lo anterior, podría tener un impacto significativo en la determinación de dicha base imponible del término de giro, debido a que partidas como por ejemplo un *goodwill* tributario, que forman parte del capital propio tributario y no así del resultado tributario, lo que significaría tener una menor base imponible para efectos de la determinación afecta a impuestos de acuerdo al nuevo artículo 38 bis de la LIR que propone el proyecto.

Para efectos de un mayor entendimiento respecto de cuál será la tasa efectiva que se pagará al momento de realizar un término de giro, es necesario comprender la tributación al momento de realizar una distribución de utilidades para un contribuyente acogido al sistema 14 A de la LIR, debido a la desintegración del mismo respecto de los cambios que propone el proyecto de ley.

---

<sup>24</sup> De acuerdo con los artículos 41 A, 56 N° 3 y 63, todos de la LIR.

#### 4. TASA EFECTIVA AL MOMENTO DE REALIZAR TÉRMINO DE GIRO DE UNA SOCIEDAD ACOGIDA AL NUEVO RÉGIMEN DESINTEGRADO

Es necesario destacar que por un lado el proyecto de ley trae consigo un beneficio tributario respecto de las sociedades que realizan inversión en proyectos I+D<sup>25</sup> (2% del resultado tributario), el cual otorga una disminución de la tasa del impuesto de primera categoría del 27% a un 25%.

Por otro lado, el proyecto propone modificar las tasas del impuesto global complementario desde un tramo de un 0% a un 43%, llegando a una tasa efectiva máxima de un 43,06%, que se logra, debido a la nueva tasa de tributación del 22%<sup>26</sup> respecto de los retiros y dividendos netos (tasa efectiva del 16,06%), con el objeto de cumplir con una tributación máxima del 43,06%, debido al aumento del tramo del impuesto global complementario (tasa de impuesto de primera categoría 25% + tasa I+D 2% + tasa efectiva del 16,06%) tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Detalle	Determinación de la tributación				Tasa Efectiva			
	Vigente C/CDI	Vigente S/CDI	PDL C/CDI	PDL S/CDI	Vigente C/CDI	Vigente S/CDI	PDL C/CDI	PDL S/CDI
	\$	\$	\$	\$	%	%	%	%
Distribución de dividendos	7.300	7.300	7.300	7.300				
Gross up (IDPC 27%)	2.700	2.700			27%	27%		
Gross up (IDPC 25%)			2.500				25%	25%
Tasa desarrollo			200				2%	2%
Base imponible	10.000	10.000	9.800	7.300				
<b>Impuesto 38 bis (35%)</b>	<b>3.500</b>	<b>3.500</b>	<b>3.430</b>					
<b>Impuesto 22%</b>				<b>1.606</b>				<b>16,06%</b>
<b>Menos</b>								
(-) Crédito por IDPC	(2.700)	(2.700)	(2.500)					
(+) Restitución		945				9,5%		
<b>Total a pagar</b>	<b>800</b>	<b>1.745</b>	<b>930</b>		<b>8,0%</b>	<b>17,45%</b>	<b>9,3%</b>	
<b>Tasa Efectiva</b>					<b>35%</b>	<b>44,45%</b>	<b>36,30%</b>	<b>43,06%</b>

<sup>25</sup> Se refiere a la tasa de desarrollo, la cual puede ser pagada mediante gastos que aumenten la productividad de la empresa, tales como la inversión en innovación y desarrollo, adquisición de servicios de alta tecnología, protección de propiedad industrial o certificaciones ISO.

<sup>26</sup> Regulado en el nuevo artículo 63 bis de la LIR, propuesto por el proyecto de ley.

De esta manera, se puede concluir, por un lado, que el proyecto rebaja la tributación de los residentes en Chile y de los residentes en un país con el cual Chile no tiene un CDI suscrito y vigente respecto de la tasa efectiva de tributación, ya que se propone tributar hasta un máximo de tasa efectiva del 43,06% y actualmente ésta es de un 44,45%.

Por otro lado, respecto de los contribuyentes que residen en un país con el cual Chile mantiene un CDI suscrito y vigente, el proyecto aumenta la carga tributaria desde un 35% hasta un 36,3%, debido a la inclusión del I+D en la base imponible del impuesto de primera categoría, ya que este concepto no es considerado como crédito al momento de distribuir las utilidades.

A continuación, se realizará a través de casos prácticos, una aplicación de las nuevas normas de término de giro, que contiene los distintos escenarios del cuadro esquemático analizado con anterioridad, para los regímenes tributarios del 14 A y 14 D N° 3, ambos de la LIR, y una posterior adjudicación.

## **5. CASOS PRÁCTICOS**

### **5.1. Término de giro de una sociedad acogida al régimen 14 A (desintegrado)**

La sociedad Inversiones 14 A SpA, que se acoja al nuevo régimen 14 A de la LIR realiza término de giro al 31.12.2028, y los propietarios son contribuyentes que tienen las siguientes características:

- Propietarios afectos a impuestos finales con residencia en Chile (impuesto global complementario);
- Propietarios afectos a impuestos finales con residencia en un país con el que Chile tiene CDI.

En este caso se quiere mostrar gráficamente la tributación que afectará a una sociedad 14 A al momento de realizar término de giro, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

**Término de giro de contribuyente sujeto al régimen de imputación parcial de créditos del artículo 14 A de la LIR, con propietarios afectos a impuestos finales**

1. La sociedad Inversiones 14 A SpA, presenta los siguientes datos con fecha 31.12.2027 y decide realizar un término de giro al 31.12.2028
2. La sociedad está acogida al régimen 14 A de la Ley de Impuesto a la Renta (Sistema desintegrado)
 

tasas vigentes	25 %
----------------	------
3. La sociedad realizó pago de I+D por el 2% de su renta líquida imponible (RLI) equivalente a \$200.000 durante el 2027 y 2028 respectivamente
4. El capital propio tributario de la sociedad al 31 de diciembre de 2027 asciende a \$ 210.000.000  
El capital propio tributario de la sociedad al 31 de diciembre de 2028 asciende a \$ 217.300.000
5. El capital aportado de la sociedad al 31 de diciembre de 2027 asciende a \$ 200.000.000
- Accionista A es residente en un país con el que Chile mantiene un CDI, afecto a impuesto final 80% -  
Accionista B es residente en Chile, afecto a impuesto final 20% 40.000.000
6. Los Registros de Rentas Empresariales de la sociedad al 31 de diciembre de 2027, de acuerdo al siguiente detalle:
 

Rentas afectas a impuestos (RAI)	10.000.000
Rentas de utilidades acumuladas (RUA)	10.000.000
Saldo de créditos 2017 por impuesto de primera categoría con restitución y con devolución	2.500.000
7. De conformidad a los antecedentes contables de la empresa, la RLI al 31.12.2027 se determinó conforme al siguiente detalle:
 

Resultado según balance	7.500.000
<b>Agregados:</b>	
Provisión impuesto renta AT 2027	2.500.000
<b>Deducciones:</b>	
No hay	
Renta líquida imponible al 31 de diciembre de 2028	10.000.000
8. Para efectos de este ejercicio, se ha considerado que la corrección monetaria asciende a 0%

**Desarrollo del caso:**

A continuación, se proyecta la determinación de los registros empresariales al 31 de diciembre de 2028, para efectos de poder determinar la base imponible de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR que propone el proyecto.

**Inversiones 14 A SpA**  
**Registros de Rentas Empresariales Artículo 14 A**  
**al 31 de diciembre de 2028**

Detalle	IPC	Control	Rentas por Utilidades Acumuladas (RUA)	Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI) (1)
		\$		\$
Saldos iniciales RRE		10.000.000		10.000.000
Reajuste a diciembre 2028	0%	-		-
<b>Saldos iniciales RRE reajustados</b>		<b>10.000.000</b>	<b>-</b>	<b>10.000.000</b>
Reverso RAI - RUA			<b>10.000.000</b>	<b>(10.000.000)</b>
Pago impuesto de primera categoría Art. 21 inc. 2° de la LIR - AT 2028		<b>(2.500.000)</b>	<b>(2.500.000)</b>	
RUA al 31.12.2028		10.000.000	10.000.000	
Pago impuesto de primera categoría Art. 21 inc. 2° de la LIR - AT 2029		(2.500.000)	(2.500.000)	
Pago I+D AT 2028 y AT 2029		(400.000)	(400.000)	
<b>Subtotal reajustado a diciembre</b>		<b>14.600.000</b>	<b>14.600.000</b>	<b>-</b>

A continuación, se muestra la tributación que afecta a los propietarios en calidad de accionistas, de acuerdo con su porcentaje de participación, además de la tasa efectiva que pagará cada propietario, dejando en evidencia que un contribuyente residente en un país con el que Chile mantiene un CDI tendrá una tributación de tasa efectiva de 36,3% y un contribuyente residente en Chile tendrá una tributación de tasa efectiva de 43,06%.

Detalle	Totales	80% Accionista A	20% Accionista B	TE Acc A	TE Acc B
(+) Rentas de utilidades acumuladas (RUA)	14.600.000	11.680.000	2.920.000		
<b>Subtotal rentas afectas</b>	<b>14.600.000</b>	<b>11.680.000</b>	<b>2.920.000</b>		
(+) Saldo de créditos 2017 por impuesto de primera categoría sin obligación de restituir c/devolución	5.000.000	3.893.333		- 25,00%	25,00%
(+) I+D 2%				2,00%	2,00%
<b>Base imponible</b>	<b>19.600.000</b>	<b>15.573.333</b>	<b>2.920.000</b>		
<b>Impuesto Art. 38 bis N° 2 del proyecto, tasa 35%</b>		5.450.667			
<b>Menos</b>					
(-) Saldo de créditos 2017 por IDPC sin obligación de restituir c/devolución		-3.893.333			
<b>Total a pagar</b>		<b>1.557.334</b>		9,30%	
<b>Impuesto Art. 38 bis N° 2 del proyecto, tasa 22%</b>			642.400		16,06%
<b>Tasa Efectiva</b>				<b>36,3%</b>	<b>43,06%</b>

Respecto de la adjudicación de los activos y pasivos producto de la disolución de la sociedad (\$214.600.000), se realiza de acuerdo con el porcentaje de participación que

mantienen los propietarios en las utilidades de la sociedad, el que se deberá aplicar al capital propio tributario determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Detalle</b>	<b>Totales</b>	<b>80% Accionista A</b>	<b>20% Accionista B</b>
<b>CPT (Activos y pasivos a adjudicar)</b>	214.600.000	171.680.000	42.920.000
(-) Costo tributario accionistas	(200.000.000)	(160.000.000)	(40.000.000)
(-) Artículo 17 N° 8, letra g)	(14.600.000)	(11.680.000)	(2.920.000)
<b>Mayor valor accionista (Adjudicación)</b>	-	-	-

A su vez, la tributación que afecta a los propietarios al momento de la adjudicación, de acuerdo a su porcentaje de participación en las utilidades de la sociedad, será considerado como INR de acuerdo al artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR, tanto el costo tributario de la inversión (\$200.000.000), como la base imponible afecta al impuesto de término de giro de acuerdo al artículo 38 bis de la LIR (\$14.600.000).

Dado lo anterior, se concluye que no existe un mayor valor al momento de la adjudicación por parte de cada propietario, tal como se muestra en el cuadro anterior.

## **5.2. Término de giro de una sociedad acogida al régimen 14 D N° 3 (integrado)**

La sociedad Inversiones 14 D SpA, acogida al 14 D N° 3 de la LIR realiza término de giro con fecha 31.12.2028, y los propietarios son contribuyentes que tienen las siguientes características:

- Propietario afecto a impuesto de primera categoría con renta efectiva y contabilidad completa acogida al régimen 14 D N°3;
- Propietario afecto a impuesto de primera categoría con renta efectiva y contabilidad completa acogida al régimen 14 A;
- Propietarios afectados a impuestos finales con residencia en Chile (impuesto global complementario).

En este caso se quiere mostrar gráficamente la tributación que afecta a una sociedad 14 D N° 3 al momento de realizar término de giro, de acuerdo con los siguientes antecedentes:



Sociedad Inversiones 14 D SpA  
Registros de Rentas Empresariales Artículo 14 D N° 3  
al 31 de diciembre de 2028

Detalle	IPC	Control	Rentas por Utilidades Acumuladas (RUA)	Rentas Afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI) (1)	SAC		
					Acumulados a partir del 01.01.2017		
					0,333333		Crédito Total Disponible contra impuestos finales (Art. 41 A) de la LIR
Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución						
		\$		\$	\$	\$	\$
Saldos iniciales RRE		10.000.000		10.000.000	2.500.000	-	-
Reajuste a diciembre 2028	0%	-		-	-	-	-
<b>Saldos iniciales RRE reajustados</b>		<b>10.000.000</b>	<b>-</b>	<b>10.000.000</b>	<b>2.500.000</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
Reverso RAI - RUA			10.000.000	(10.000.000)			
Pago impuesto de primera categoría Art. 21 inc. 2 AT 2028		(2.500.000)	(2.500.000)				
RUA al 31.12.2028		10.000.000	10.000.000		2.500.000		
Pago impuesto de primera categoría Art. 21 inc. 2 AT 2029		(2.500.000)	(2.500.000)				
<b>Subtotal reajustado a diciembre</b>		<b>15.000.000</b>	<b>15.000.000</b>	<b>-</b>	<b>5.000.000</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

A continuación, se muestra la tributación que afecta a los propietarios en calidad de accionistas, de acuerdo con su porcentaje de participación, además de la tasa efectiva que pagará cada propietario, dejando en evidencia que el proyecto no varía la tasa efectiva de tributación de acuerdo al régimen tributario vigente.

Detalle	Totales	14 D N° 3 80% Accionista A	14 A 10% Accionista B	IF 10% Accionista C	TE Acc A	TE Acc B	TE Acc C
(+) Rentas de utilidades acumuladas (RUA)	15.000.000	12.000.000	1.500.000	1.500.000			
<b>Subtotal rentas afectas</b>	<b>15.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>1.500.000</b>	<b>1.500.000</b>			
(+) Saldo de créditos 2017 por IDPC con obligación de restituir c/d	5.000.000	-	500.000	500.000	25%	25%	25%
<b>Base imponible</b>	<b>20.000.000</b>	<b>12.000.000</b>	<b>2.000.000</b>	<b>2.000.000</b>			
<b>Impuesto Art 38 Bis N° 1 PDL, tasa 35%</b>			700.000	700.000			
<b>Menos</b>							
(-) Saldo de créditos 2017 por IDPC con obligación de restituir c/devolución		-	-500.000	-500.000			
<b>Total a pagar</b>		-	<b>200.000</b>	<b>200.000</b>		10%	10%
<b>Saldo REX a traspasar</b>			<b>1.300.000</b>				
<b>Tasa Efectiva</b>					<b>25%</b>	<b>35%</b>	<b>35%</b>

Respecto del porcentaje de participación de los activos y pasivos producto de la disolución de la sociedad (\$215.000.000), se realiza de acuerdo con el porcentaje de participación que mantienen cada propietario en las utilidades de la sociedad, el que se deberá aplicar al capital propio tributario determinado a la fecha de término de giro, de acuerdo al siguiente detalle:



Detalle	Totales	14 D N° 3	14 A	IF
		80% Accionista A	10% Accionista B	10% Accionista C
<b>CPT (Activos y pasivos a adjudicar)</b>	215.000.000	172.000.000	21.500.000	21.500.000
(-) Costo tributario accionistas	(200.000.000)	(160.000.000)	(20.000.000)	(20.000.000)
(-) Artículo 17 N° 8, letra g)	(15.000.000)	(12.000.000)	(1.500.000)	(1.500.000)
<b>Mayor valor accionista (Adjudicación)</b>	-	-	-	-

A su vez, la tributación que afecta a los propietarios al momento de la adjudicación, de acuerdo a su porcentaje de participación en las utilidades de la sociedad, será considerado como INR de acuerdo al artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR, tanto el costo tributario de la inversión (\$200.000.000), como la base imponible afecta al impuesto de término de giro de acuerdo al artículo 38 bis de la LIR (\$15.000.000).

Dado lo anterior, podemos concluir que no existe un mayor valor al momento de la adjudicación por parte de cada propietario, tal como se muestra en el cuadro anterior.

### 5.3. Comparación entre una fusión impropia y un término de giro a la luz del proyecto

Mediante este análisis práctico se pretenden mostrar los efectos impositivos que ocurrirían en caso de disolución y posterior adjudicación de los activos y pasivos de una sociedad que se acoja al nuevo artículo 14 A de la LIR, producto de realizar una fusión impropia (o fusión por adquisición del 100% de las acciones o derechos sociales) en donde ésta es absorbida; como producto de que dicha sociedad realice directamente término de giro.

Para efectos de simplificar el caso y poder vislumbrar los efectos que se producirán en cada caso, e incluso la conveniencia de elegir una u otra alternativa, se debe considerar lo siguiente:

- Las sociedades que se contemplan en este caso, todas se encuentran afectas al impuesto de primera categoría, acogidas al régimen desintegrado del nuevo artículo 14 A de la LIR;
- Respecto de los casos de fusión impropia, es necesario destacar que en el caso de que se adquiera el 100% de las acciones de una S.A. en un solo accionista, dicha sociedad se entenderá disuelta al cabo de 10 días del acto de compra y venta;
- Respecto de los casos de fusión impropia, se entiende incorporada la cláusula de responsabilidad solidaria del artículo 69 del CT, con objeto de realizar un término de giro simplificado, y por tanto no gatillar la tributación del artículo 38 bis de la LIR.
- Se establece que la sociedad absorbida o de la que realiza el término de giro, mantiene únicamente activos monetarios y, por tanto, en este caso no se podrá alocar un eventual goodwill o badwill a dichos activos, acorde al tratamiento del artículo 31 N° 9 de la LIR;
- Para ambos casos -fusión y término de giro, se considerará que la sociedad absorbente o propietaria de la sociedad que realiza el término de giro registra un costo tributario

inferior y superior al capital propio tributario de la empresa absorbida o de la que realiza el término de giro, respectivamente.

De esta manera, se analizarán dos casos prácticos, en donde se revisará el tratamiento tributario de una fusión impropia respecto de una sociedad que realiza término de giro, que se detallan a continuación:

**Caso 1: Fusión impropia vs. término de giro cuando el costo tributario de la sociedad absorbente o propietaria de la sociedad que realiza el término de giro es inferior al capital propio tributario de la empresa absorbida o de la que realiza el término de giro respectivamente, bajo el proyecto que reemplaza al actual artículo 38 bis de la LIR**

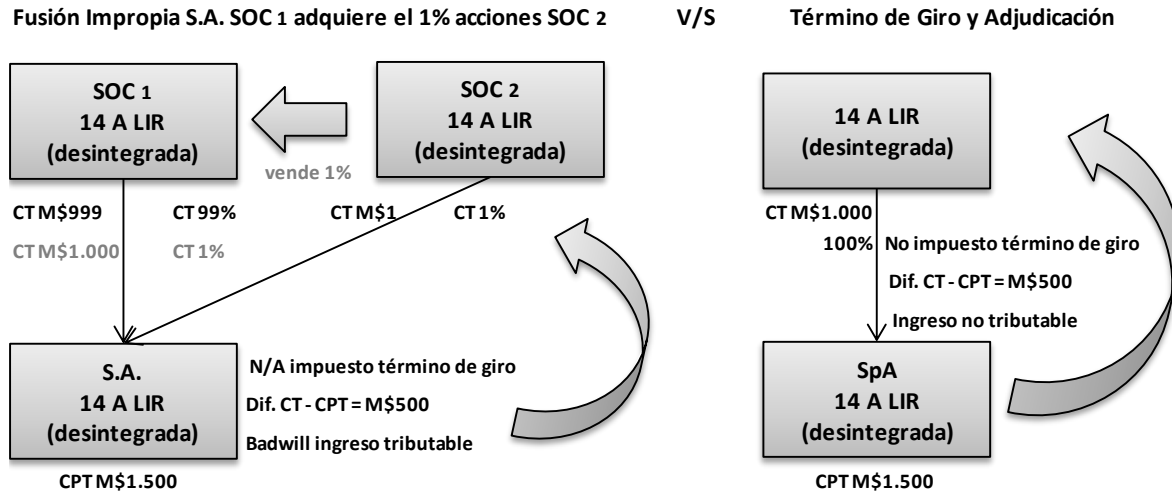
Este caso consiste en comparar la tributación aplicable a una fusión impropia versus la realizar un término de giro de la empresa en vez de ser absorbida, en la cual se genera una diferencia, ya que la sociedad absorbente o propietaria de la que realiza el término de giro respectivamente, registra un costo tributario inferior al capital propio tributario de la empresa absorbida o que realiza el término de giro respectivamente.

Pues bien, respecto de la fusión propiamente tal, y dada la existencia de la cláusula de responsabilidad solidaria de la continuadora, no se aplicará la tributación del artículo 38 bis de la LIR.

Ahora, si la sociedad en vez de fusionarse decidiera realizar término de giro, dado que los propietarios se encuentran acogidos al régimen desintegrado, las rentas o cantidades afectas a impuestos finales se considerarán retiradas o distribuidas a dichos propietarios a la fecha de término de giro, además de traspasar los registros empresariales proporcionalmente (salvo el RDT, debido a la obligación de pagar impuesto de primera categoría). De esta manera, dichas cantidades no se afectan con impuestos. Cabe destacar que el proyecto propone la eliminación del registro SAC, por lo que, en caso de aprobarse dicho proyecto, el SAC no sería traspasado debido a su eliminación.

Luego, dicha diferencia, producto de que el propietario 14 A de la que realiza término de giro registra un costo tributario inferior al capital propio tributario de la empresa que realiza término de giro, para efectos de la adjudicación de los activos y pasivos acorde a las normas del artículo 38 bis N° 5 en relación al artículo 17 N° 8 letra g), ambos de la LIR, ésta deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria.

*A continuación, se muestra un ejemplo gráfico:*



En el presente caso, la sociedad absorbente mantiene un costo tributario equivalente a M\$999, que sumado al costo tributario adquirido producto de la venta del 1% de las acciones de la sociedad aguas abajo, genera un costo tributario equivalente a M\$1.000, siendo inferior al capital propio tributario de la sociedad absorbida equivalente a M\$1.500, lo que genera un *badwill* de M\$500, el que deberá ser considerado como un ingreso tributable, que podrá ser devengado hasta en un período de 10 años.

No obstante, conforme a reciente interpretación del SII<sup>27</sup>, aquellas cantidades que por ley se deben entender retiradas, reciben el tratamiento tributario de un retiro o dividendo y como tal el propietario, socio o accionista contribuyente del impuesto de primera categoría, las debe incorporar implícitamente a su capital propio tributario, no existiendo tributación alguna por concepto de impuesto de primera categoría, es decir, son ingresos no tributables. Así, si bien dicha diferencia es considerada como un ingreso, el SII en reciente interpretación administrativa le da el tratamiento de dividendo para efectos tributarios, por lo que se encuentra exento del este acorde al artículo 39 N° 1 de la LIR. Habrá que esperar si el SII mantiene esta interpretación. Acorde a esto, se genera un ingreso no tributable de M\$500 acorde al oficio ya señalado, donde habrá que esperar si el SII mantiene esta interpretación.

Respecto del análisis comparado en que dicha sociedad aguas abajo realiza término de giro, donde la sociedad adjudicataria mantiene un costo tributario equivalente a M\$1.000, siendo inferior al capital propio tributario equivalente a M\$1.500 de la sociedad que realiza el término de giro, lo que genera un ingreso no tributable de M\$500 acorde al oficio señalado previamente.

De la comparación y análisis expuesto, se puede concluir que convendrá necesariamente realizar un término de giro y no realizar una fusión impropia, ya que la diferencia generada de M\$500 como ingreso, en la fusión impropia tributa con el impuesto de primera categoría al ser catalogada como un *badwill*, mientras que en el término de giro se considera un ingreso exento.

<sup>27</sup> Oficio SII N° 643, de 2021.

Cabe señalar que con la ley vigente se producen los mismos efectos y conclusiones, ya que los cambios propuestos por el proyecto se producen por el cambio y agregación de numerales del nuevo artículo 38 bis de la LIR, en donde en el N° 2 se trata el término de giro de una 14 A, y que por modificaciones del artículo 14 de la LIR, se señala que las rentas o cantidades afectas a impuestos finales que se considerarán retiradas o distribuidas a dichos propietarios a la fecha de término de giro, no se afectarán con impuesto de primera categoría, sino que dichas utilidades se entenderán retiradas, además de que se traspasarán los nuevos registros empresariales en la parte que les correspondan de acuerdo al porcentaje de participación, es decir, a los registros RUA, REX y RDT. Por su parte, la adjudicación y la comparación del valor del costo tributario versus el capital propio tributario para efectos de la adjudicación se tratan en el nuevo numeral 6 del artículo 38 bis del proyecto.

**Caso 2: Fusión impropia vs. término de giro cuando el costo tributario de la sociedad absorbente o propietaria de la sociedad que realiza el término de giro es superior al capital propio tributario de la empresa absorbida o de la que realiza el término de giro respectivamente, bajo el proyecto que reemplaza al actual artículo 38 bis de la LIR**

Este caso, consiste en comparar el efecto tributario aplicable a una fusión impropia versus realizar un término de giro de la empresa aguas abajo, donde la sociedad absorbente o propietaria de la que realiza el término de giro respectivamente, registra un costo tributario en la sociedad absorbida superior al capital propio tributario de la empresa absorbida o que realiza el término de giro respectivamente.

Por un lado, respecto de la fusión propiamente tal, y dada la existencia de la cláusula de responsabilidad solidaria de la continuadora no se aplicará la tributación del artículo 38 bis de la LIR. Por otro lado, respecto de la adjudicación de los activos y pasivos, dicha diferencia será tratada como un *goodwill* o activo intangible<sup>28</sup> reajutable por IPC<sup>29</sup>, el que deberá ser incorporado en el capital propio tributario de la sociedad absorbente, el cual podrá ser castigado o amortizado a la disolución de la sociedad, o al término de giro de la misma.

Ahora, si la sociedad en vez de fusionarse decidiera realizar término de giro, dado que los propietarios se encuentran acogidos al régimen desintegrado, las rentas o cantidades afectas a impuestos finales se considerarán retiradas o distribuidas a dichos propietarios a la fecha de término de giro, además de traspasar los registros empresariales proporcionalmente, con la salvedad de realizar el pago de impuesto de primera categoría respecto del saldo que mantiene el RDT, en la parte que les correspondan de acuerdo al porcentaje de participación, es decir, los registros RUA, REX y RDT. Cabe destacar que el proyecto propone la eliminación del registro SAC, por lo que, en caso de aprobarse dicho proyecto, el SAC no sería traspasado debido a su eliminación. De esta manera, dichas cantidades no se afectan con impuestos.

Luego, dicha diferencia, producto de que el propietario 14 A de la que realiza término de giro registra un costo tributario superior al capital propio tributario de la empresa que realiza

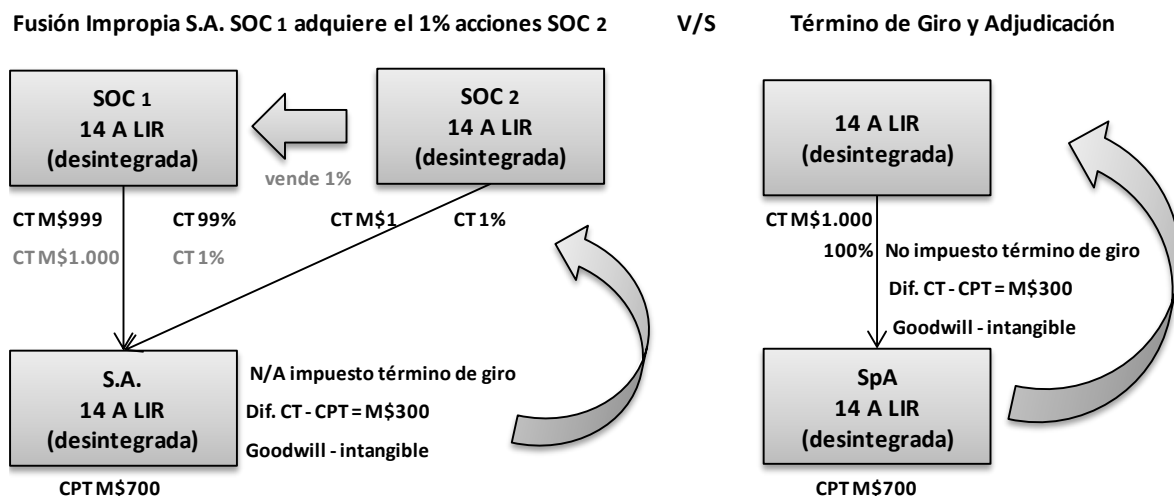
---

<sup>28</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 N° 9 inciso tercero de la LIR.

<sup>29</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 N° 6 de la LIR.

término de giro, para efectos de la adjudicación de los activos y pasivos acorde a las normas del artículo 38 bis N° 5 en relación con el artículo 17 N° 8 letra g), ambos de la LIR, dicha diferencia será tratada como un *goodwill* o activo intangible (que se tratan en el nuevo numeral 6 del artículo 38 bis del proyecto) al igual que en el caso de la fusión.

**A continuación, se muestra un ejemplo gráfico:**



De esta manera, para el caso de la fusión impropia, la sociedad absorbente mantiene un costo tributario equivalente a M\$999, que sumado al costo tributario adquirido producto de la venta del 1% de las acciones de la sociedad aguas abajo, genera un costo tributario equivalente a M\$1.000, superior al capital propio tributario equivalente a M\$700 de la sociedad absorbida o disuelta producto del término de giro, lo que genera un *goodwill* diferencia de M\$300, para ambos casos debido a las modificaciones que trae consigo el proyecto de ley.

Cabe destacar que este proyecto modifica el tratamiento tributario al momento de la adjudicación, respecto de una sociedad acogida al régimen 14 A de la LIR, tratando dicha diferencia como un *goodwill* y ya no como un gasto del ejercicio de acuerdo a la normativa legal vigente. No obstante lo anterior, respecto de una sociedad acogida al régimen 14 D N° 3 de la LIR, mantiene el tratamiento como gasto del ejercicio, respecto de la diferencia entre el costo tributario y el capital propio tributario de la sociedad disuelta, en cuanto este último sea inferior.

Cabe señalar que con la ley vigente se producen los mismos efectos y conclusiones, para la fusión, no modificando el proyecto los efectos producidos para la fusión impropia, y dicha diferencia se tratará como un activo intangible. Respecto del término de giro, los cambios propuestos por el proyecto se producen por el cambio y agregación de numerales del nuevo artículo 38 bis de la LIR, pero se produce el mismo efecto de no tributar con impuesto de primera categoría por las rentas o cantidades afectas a impuestos finales que se considerarán retiradas o distribuidas a dichos propietarios a la fecha de término de giro.

No obstante, respecto de la comparación del valor del costo tributario versus el capital propio tributario para efectos de la adjudicación se tratan en el nuevo numeral 6 del artículo

38 bis del proyecto, en donde sí cambia el tratamiento tributario a *goodwill* en vez de gasto del ejercicio. Se observa entonces, que el proyecto intenta homologar el tratamiento tributario, respecto de la adjudicación de activos y pasivos, entre un caso de término de giro y un caso de una fusión impropia, con objeto de restringir el uso de un beneficio fiscal, donde el nuevo proyecto trataría dicha diferencia como un *goodwill* tributario en caso de realizar término de giro.

A continuación, se ejemplifica un cuadro resumen de los 2 casos planteados previamente:

Análisis de casos comparado entre una fusión impropia y un término de giro, respecto de una sociedad acogida al régimen 14 A (desintegrado)	Fusión impropia	Término de giro
	Dif. costo tributario y capital propio tributario en sociedad disuelta	Dif. costo tributario y capital propio tributario en sociedad disuelta
Caso 1: costo tributario M\$1.000 vs capital propio tributario M\$1.500 (proyecto)	<i>badwill</i> M\$500	ingreso no tributable M\$500
Caso 2: costo tributario M\$1.000 vs capital propio tributario M\$700 (proyecto)	<i>goodwill</i> M\$300	<i>godwill</i> M\$300

#### 5.4. Término de giro con propietarios afectos a impuestos finales, donde la sociedad mantiene un registro RAI negativo, FUT positivo y SAC 2016

La idea de analizar este caso es poder dejar en evidencia los cambios de la determinación de la base imponible a lo largo del tiempo que surgen atendidas las diferentes reglas aplicables respecto del término de giro a lo largo de la última década.

Para efectos de analizar este caso, se deben considerar los siguientes supuestos:

- La sociedad es un contribuyente afecto al impuesto de primera categoría;
- Se encuentra acogido al régimen 14 A de la LIR vigente actualmente (semi-integrado);
- RAI igual a cero, debido a que tiene un capital propio negativo;
- Mantiene un registro de “saldos totales de utilidades tributables (STUT)” con créditos de impuesto de primera categoría registrados en el SAC 2016;
- La sociedad mantiene pérdida tributaria (generada a partir del 2017); y
- Mantiene créditos o préstamos.
- Mantiene utilidades acumuladas pendiente de tributación con impuestos finales, acumuladas en el STUT y SAC 2016.

Pues bien, en el período anterior al 2014, la tributación aplicable al momento de realizar el término de giro se basaba únicamente en el saldo positivo del FUT existente en la empresa

a la fecha de disolución de la sociedad<sup>30</sup>. Para el período 2015 a 2016, la base imponible afecta a impuestos, aludía a la cantidad mayor entre el FUT y el RAI<sup>31</sup>. Respecto del caso propuesto, si se realizaba término de giro hasta el año 2014, independientemente de mantener un capital propio tributario negativo<sup>32</sup>, debería pagar impuestos, sucediendo lo mismo si se realizaba término de giro para el período 2015 a 2016.

Durante el período de 2017 a 2019, la base imponible afecta a impuestos, aludía únicamente al RAI incrementado por el impuesto de primera categoría registrado en el SAC<sup>33</sup>. En relación con el caso propuesto, si el contribuyente deseaba realizar término de giro a partir del ejercicio comercial 2017, el saldo registrado en el STUT no era considerado como parte de la BI, por lo que la BI afecta a impuestos era igual a cero, lo que generaba un no pago de impuestos de por el saldo STUT. Lo anterior se complementa con Oficio N° 199, de 30.01.2018, donde el SII señala que el RAI es representativo de la acumulación anual de los incrementos y decrementos de patrimonio, que, como regla general, reflejan los activos y pasivos de la compañía a través del capital propio tributario, por lo que dicho saldo STUT estaría implícitamente formando parte del RAI. En el período vigente<sup>34</sup>, la determinación de la base imponible para efectos del término de giro funciona de manera similar, considerando como base el RAI con el respectivo incremento por el impuesto de primera categoría registrado en el SAC, por lo que tampoco generaría pago de impuestos.

Es más, hasta el año 2014, existía la posibilidad de solicitar la devolución por concepto de “pérdida por utilidades absorbidas (PPUA)” propio, generado por pérdidas del ejercicio que podrían ser absorbidas por utilidades de ejercicios anteriores que pagaron impuesto de primera categoría, y por tanto, solicitar su devolución de acuerdo al artículo 31 N° 3 de la LIR de la época, por concepto de PPUA propio, el cual fue derogado.

Se puede concluir entonces, que, efectivamente no existirá tributación alguna al momento de realizar un término de giro respecto de una sociedad que mantiene RAI igual a cero, debido a que mantiene un capital propio tributario negativo producto de un endeudamiento y mantiene un saldo STUT y saldo SAC 2016. Lo anterior, dado los cambios instaurados a lo largo del tiempo, principalmente respecto de la forma de determinar la base imponible afecta a impuestos al momento de realizar el término de giro.

### **5.5. Término de giro de sociedad con rentas de capitales mobiliarios**

A continuación, se muestra un caso respecto de una sociedad que se incluye del artículo 14 B de la LIR vigente, que mantiene únicamente activos de capitales mobiliarios de acuerdo con el artículo 20 N° 2 de la LIR, y que decide realizar término de giro.

Cabe destacar que este contribuyente, no tiene obligación de llevar contabilidad completa, e incluso se podría dar el caso de que dicha sociedad no realice inicio de actividades ante el SII, de acuerdo al artículo 68 del Código Tributario.

---

<sup>30</sup> Acorde al artículo 38 bis de la LIR vigente de la época.

<sup>31</sup> Acorde al artículo 38 bis de la LIR vigente de la época.

<sup>32</sup> Por tanto, tendría RAI negativo, aunque este registro no se encontraba vigente en esa fecha.

<sup>33</sup> Acorde al artículo 38 bis de la LIR vigente de la época.

<sup>34</sup> Desde el 1 de enero de 2020, modificación introducida por la Reforma Tributaria, contenida en la Ley N° 21.210, de 2020.

Para efectos de analizar este caso, se plantean las siguientes preguntas:

- ¿La sociedad tiene obligación de presentar formulario N° 2121 y dar aviso de término de giro?
- ¿Qué sucede con las rentas generadas por dichos capitales mobiliarios una vez realizado el término de giro?

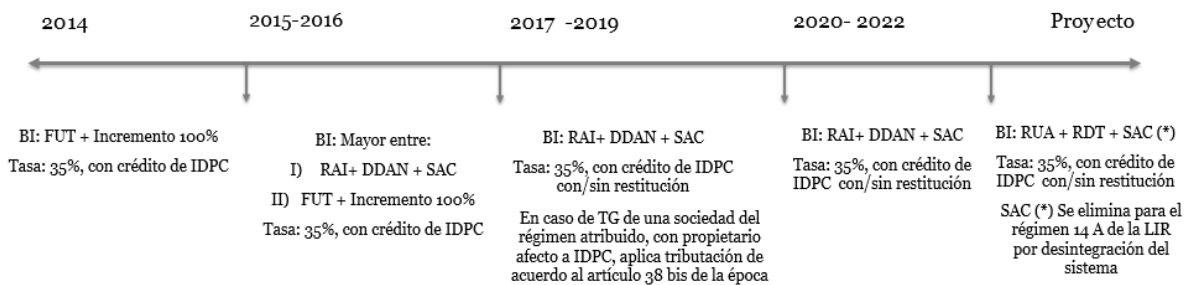
En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que generen rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14 B N° 1 de la LIR, dichas rentas se gravarán con impuestos finales respecto del porcentaje de participación de sus propietarios, en el mismo ejercicio en que se perciba dicha renta.

Por otro lado, y dado que no mantienen la obligación de presentar un inicio de actividades ante el SII, se puede concluir que dicha sociedad no tendría que dar aviso de término de giro ante el SII, sino que más bien deberá liquidar legalmente dicha sociedad.

Lo anterior, tiene sentido debido a que las rentas generadas por capitales mobiliarios se entienden con tributación cumplida, respecto del impuesto final de cada socio o accionista al momento de percibir dicha renta, por lo que la sociedad no tendrá rentas pendientes de tributación con impuestos finales al momento de realizar el término de giro.

## 6. TÉRMINO DE GIRO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD ACOGIDA AL RÉGIMEN PARCIALMENTE INTEGRADO EN LA ÚLTIMA DÉCADA

A continuación, se muestra una línea de tiempo en donde se identifica la forma en como se ha ido determinando la base imponible afecta al impuesto acorde al artículo 38 bis de la LIR en la última década.



Se puede observar que la tasa del 35% se ha ido manteniendo, no así la determinación de la base imponible, donde hasta el 2014 era en base al FUT, luego en base al capital propio tributario y con el proyecto en base al RUA, similar al 2014, en base al FUT.

### 6.1. Normas hasta el 31 de diciembre de 2014

Para efectos de la determinación de la base imponible afecta a impuestos de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR, se utilizaba el FUT que nos permitía controlar utilidades



pendientes de tributación afectas a impuestos finales, registro que deben llevar los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría. De acuerdo con el art. 38 bis de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, al momento de realizar el término de giro los contribuyentes de primera categoría debían considerar como retiradas o distribuidas las rentas acumuladas en el registro FUT, tributando por dichas cantidades acumuladas con la tasa del 35% con el carácter de único en el caso que los socios sean personas de impuestos finales con crédito del impuesto de primera categoría que mantiene la sociedad. Asimismo, dichas cantidades no debían ser incluidas en la base del impuesto global complementario del contribuyente de impuesto final para efectos de la progresividad de dicho impuesto.

En el caso que el propietario del contribuyente que realizaba el término de giro era un contribuyente con domicilio o residencia en Chile afecto a impuesto de primera categoría, no se pagaba impuesto único del 35% de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR de la época, sino que se traspasaban los saldos FUT y “fondo de utilidades no tributables (FUNT)” respectivamente.

## **6.2. Normas desde 1 enero de 2015 y hasta el 31 diciembre de 2016<sup>35</sup>**

Para efectos de la determinación de la base imponible afecta a impuestos de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente este período, se utiliza el RAI (que se determina en base al capital propio tributario), registro que se utiliza para controlar las utilidades pendientes de tributación afectas a impuestos finales, vigente entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016. De acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente en este período, al momento de realizar el término de giro los contribuyentes afectos a impuesto de primera categoría debían considerar como retiradas o distribuidas las rentas acumuladas afectas a impuestos finales y tributar por dichas cantidades acumuladas con la tasa del 35% con el carácter de único en el caso que los socios sean personas de impuestos finales con crédito del impuesto de primera categoría que mantiene la sociedad. Asimismo, dichas cantidades no debían ser incluidas en la base del impuesto global complementario del contribuyente de impuesto final para efectos de la progresividad de dicho impuesto.

Dado que en este período era una época de transición y eliminación del FUT que acompañó a los contribuyentes desde el año 1984, la determinación de la base imponible afecta a impuestos de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente en ese momento, se determinaba por el valor mayor entre:

- FUT + Incremento (por concepto del impuesto de primera categoría)
- RAI + DDAN + SAC

En el caso que el propietario del contribuyente que realiza el término de giro fuera un contribuyente con domicilio o residencia en Chile afecto al impuesto de primera categoría, no se pagaba impuesto único de 35% de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente de la época, sino que se traspasaban los saldos de registros empresariales<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> POLANCO (2017) p. 82.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ SILVA (2016) pp. 299-309.

### **6.3. Normas a contar del 1 enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019<sup>37</sup>**

Para efectos de la determinación de la base imponible afecta a impuestos de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente este período, se utiliza el RAI en donde se controlan las utilidades pendientes de tributación afectas a impuestos finales. De acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente en este período, al momento de realizar el término de giro los contribuyentes afectos a impuesto de primera categoría, se debían considerar como retiradas o distribuidas las rentas acumuladas afectas a impuestos finales y tributar por dichas cantidades acumuladas con la tasa del 35% con el carácter de único en el caso que los socios sean personas de impuestos finales con crédito del impuesto de primera categoría que mantiene la sociedad en su registro SAC. Asimismo, dichas cantidades no debían ser incluidas en la base del impuesto global complementario del contribuyente de impuesto final para efectos de la progresividad de dicho impuesto.

Cabe destacar que en esta época se incorpora un nuevo sistema de tributación, el sistema atribuido del artículo 14 A de la LIR de la época, donde básicamente se atribuyen las rentas afectas a impuesto de primera categoría a los propietarios, donde estos últimos debían tributar a todo evento con impuestos finales, independiente que realicen retiros de la sociedad. Dado lo anterior, en caso de que si una sociedad acogida a este régimen tributario decide realizar término de giro cuyo propietario se encuentra afecto a impuesto de primera categoría con domicilio o residencia en Chile, se aplicaba de todas formas la tributación del 35% de acuerdo con el artículo 38 bis vigente. Sucede algo similar con lo propuesto por el proyecto de ley, respecto de las sociedades acogidas al régimen pro-pyme que realicen término de giro y su propietario sea un contribuyente afecto al régimen desintegrado.

Por último, en el caso que el propietario del contribuyente que realiza término de giro sea un contribuyente con domicilio o residencia en Chile afecto impuesto de primera categoría, no se pagaba impuesto único de 35% de acuerdo con el artículo 38 bis de la época, sino que se trasapaban los saldos de los registros empresariales, salvo el caso descrito previamente.

### **6.4. Normas a contar del 1 enero de 2020 hasta la actualidad<sup>38</sup>**

Para efectos de la determinación de la base imponible afecta a impuestos de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR, se utiliza el RAI donde se controlan las utilidades pendientes de tributación afectas a impuestos finales. De acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR vigente en este período, al momento de realizar el término de giro los contribuyentes afectos a impuesto de primera categoría deberán considerar como retiradas o distribuidas las rentas acumuladas afectas a impuestos finales y tributaban por dichas cantidades acumuladas con la tasa del 35% con el carácter de único en el caso que los socios sean personas de impuestos finales con crédito del impuesto de primera categoría que mantiene la sociedad en su registro SAC. Asimismo, dichas cantidades no deberán ser incluidas en la base del impuesto global complementario del contribuyente de a impuesto final para efectos de la progresividad de dicho impuesto.

---

<sup>37</sup> Circular SII N° 49, de 2016.

<sup>38</sup> Circular SII N° 73, de 2020.

En el caso que el propietario del contribuyente que realiza término de giro es un contribuyente con domicilio o residencia en Chile afecto a impuesto de primera categoría, no se paga impuesto único de 35% de acuerdo con el artículo 38 bis vigente, sino que se traspasan los saldos de los registros empresariales.

## 7. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para definir la tributación que afecta a los contribuyentes al momento de realizar término de giro, se deben analizar en primer lugar, la calidad tributaria del contribuyente que realiza término de giro, y, en segundo lugar, la calidad tributaria que mantienen sus socios, accionistas o propietarios, además de su residencia.

Por otro lado, y a la hora de la adjudicación de los activos y pasivos de la sociedad que realiza término de giro es necesario conocer la calidad tributaria del contribuyente que realiza término de giro y de sus socios, accionistas o propietarios.

El proyecto realiza un cambio importante respecto de la tributación de sociedades que se mantienen en el régimen 14 A de la LIR, respecto de la desintegración total del sistema, eliminando la opción de utilizar como crédito el impuesto de primera categoría pagado por dichas sociedades y modificando la tributación de los retiros o dividendos a una tasa del 22% como regla general, principalmente respecto de residentes en Chile o residentes en un país con el que Chile no mantenga CDI. Lo anterior, genera una tasa de tributación del 43,06%, como se ha analizado en el capítulo 4 (impuesto de primera categoría 25% + I+D 2% + tasa efectiva de retiros 16,06%).

Lo anterior, demuestra que la tributación al momento de realizar un término de giro respecto de accionistas residentes en Chile o un país con el que Chile no tenga CDI disminuye desde un 44,45% (tributación con normativa vigente, producto de la restitución) a un 43,06% producto de la desintegración del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que los CDI que Chile mantiene vigentes y suscritos con diferentes países contienen la “cláusula Chile” con la tributación del IA de tasa 35% y con objeto de no vulnerar dichos CDI, el proyecto establece una tributación de tasa 35% al momento de realizar un término de giro de acuerdo al artículo 38 bis del LIR descontado como crédito el impuesto de primera categoría, cuyo valor será equivalente a la tasa del impuesto de primera categoría (25% impuesto de primera categoría + 2% I+D en caso del régimen del 14 A y 25% en caso del régimen del 14 D N° 3), respecto del porcentaje de participación que mantienen sus propietarios afectados a impuestos finales y residentes en un país con el que Chile mantenga un CDI suscrito y vigente.

En este sentido, es dable concluir, que dicho crédito será a todo evento, dado que al no existir un control del impuesto de primera categoría pagado a través del SAC o si en efecto tributaron, ya que se le otorga un crédito equivalente a la tasa del impuesto de primera categoría vigente. Esto, podría afectar la recaudación fiscal, debido a que en este caso (único en donde se otorga crédito por concepto de impuesto de primera categoría respecto de una distribución de utilidades a sus propietarios de una sociedad acogida al régimen 14 A de la LIR del proyecto) podría otorgarse un crédito mayor al impuesto de primera categoría pagado o recibido de terceros a lo largo del ciclo de vida del contribuyente, por lo que es necesario que se incorpore en el proyecto el SAC como un registro empresarial obligatorio para las

sociedades acogidas al régimen 14 A de la LIR, independientemente de la desintegración del sistema, tal cual como se ha demostrado en el caso 5.1.

Respecto de la sociedad acogida al régimen del artículo 14 D N° 3 que realiza término de giro, se mantiene casi por completo lo establecido en el artículo 38 bis N° 2 de la LIR vigente, con la excepción de que si sus propietarios, socios o accionistas se encuentran acogidos al nuevo régimen desintegrado del artículo 14 A de la LIR, la sociedad deberá pagar el impuesto de acuerdo al artículo 38 bis propuesto por el proyecto, con tasa del 35% descontado el impuesto de primera categoría como crédito, cumpliendo su tributación y generando un saldo REX que será traspasado a la sociedad adjudicataria, junto con los activos y pasivos de la sociedad disuelta, tal como se ha demostrado en el caso 5.2. Lo anterior, creemos que se origina debido a la desintegración del sistema, homologando a la tributación que gatillaría en caso de mantener un contribuyente afecto a impuestos finales, como si dicha sociedad acogida al régimen 14 A de la LIR fuera una sociedad transparente para efectos de definir la tributación al momento de realizar el término de giro, similar lo que sucedía en el período 2017-2019 para el régimen de renta atribuida.

Por otro lado, respecto de la adjudicación, es necesario destacar que el proyecto establece una modificación importante respecto de una sociedad que realiza un término de giro y se mantienen en el régimen 14 A de la LIR, donde en el caso que el costo tributario que mantiene el propietario afecto a impuesto de primera categoría sea superior al capital propio tributario de la sociedad disuelta, dicha diferencia tendrá el tratamiento de un *goodwill* de acuerdo al artículo 31 N° 9 de la LIR y dejará de ser un gasto del ejercicio de acuerdo a la normativa vigente, tal como se ha demostrado en el caso 2 del capítulo 5.3. No obstante lo anterior, y para el caso de que la sociedad que realiza término de giro se acoja al régimen 14 D N° 3 de la LIR, seguirá siendo un gasto del ejercicio al igual que la normativa vigente, tal como se ha demostrado en el caso ya mencionado. Esto podría pensarse que se modifica con el objeto de complejizar el uso de un beneficio fiscal como una pérdida, al tratarlo como un *goodwill* tributario, el cual, en ciertos casos, podría incluso nunca ser utilizado como gasto, perdiendo incluso dicho atributo tributario.

Finalmente, y debido a que el proyecto de ley incorpora nuevos registros empresariales como el RUA en reemplazo del RAI, podría pensarse que vuelve a tomar importancia las utilidades pendientes de tributación con a impuestos finales a través de la determinación del resultado tributario (metodología para determinar el RUA), por sobre la determinación del capital propio tributario (metodología para determinar el RAI). Lo anterior, se podría visualizar en el caso de que una sociedad que realiza término de giro mantiene un *goodwill* tributario que será parte del capital propio tributario y no estará siendo incorporado en la determinación del resultado tributario, lo que podría impactar en una disminución de la base imponible afecta a impuestos de acuerdo al artículo 38 bis de la LIR que propone el proyecto de ley.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

SALORT SALORT, Vicente (2017). *Nuevos Regímenes de Tributación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

GONZÁLEZ SILVA, Luis (2016). Reforma Tributaria - Término de giro en períodos 2015 y 2016. *Revista de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile*, (14)299-309.

POLANCO ZAMORA, Gonzalo (2017). Reforma Tributaria - Término de giro en el Régimen Parcialmente Integrado. *Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, Reporte Tributario*, (82).

#### **Normas Citadas**

Decreto Ley N° 824 de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley N° 830 de 1974, Código Tributario.

Ley N° 20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014.

Ley N° 20.899, publicada el 8 de febrero de 2016.

#### **Instrucciones Oficiales**

Circular SII N° 49, de 2016.

Circular SII N° 62, de 2020.

Circular SII N° 73, de 2020.

Oficio SII N° 643, de 2021

Resolución Exenta SII N° 94, de 2022.

Resolución Exenta SII N° 891, de 1985.

#### **Otros**

Boletín N° 15170-05, Proyecto de reforma tributaria, de fecha 7 de julio de 2022 (en línea) Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15680&prmBOLETIN=15170-05> [2022, 24 de noviembre].

Boletín N° 15170-05, Proyecto de reforma tributaria, de fecha 7 de julio de 2022 (en línea) Primer trámite constitucional, llevada a cabo en la C. Diputados, bajo el Oficio de S.E. el Presidente de la República N°166-370, mediante el cual formula indicaciones al proyecto. Incluye informe financiero complementario N°190/17.10.2022. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=30857&prmTIPO=OFICIOPLEY> [2022, 24 de noviembre].

Historia de la Ley N° 20.780 (en línea) Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1067194> [2022, 24 de noviembre].

Historia de la Ley N° 20.899 (en línea) Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional. Recuperado en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4829/> [2022, 24 de noviembre].

## **9. ANEXOS**

### **9.1. Anexo I: Tributación vigente por término de giro y adjudicación de acuerdo con el artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR**

	<b>Artículo 38 bis de la LIR vigente, Ley N° 21.210/2020</b> <b>Propietario, socio, accionista es un contribuyente</b>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Régimen Tributario de la sociedad que realiza término de giro	Afecto a impuesto final		Afecto a impuesto de primera categoría	
	Con CDI	Sin CDI / residente en Chile	Semi-integrado artículo 14 A de la LIR	Pro-pyme artículo 14 D N° 3 de la LIR
<b>Semi-integrado<sup>39</sup></b> <b>artículo 14 A de la LIR</b> <b>Tributación artículo 38 bis de la LIR</b>	BI: RAI + DDAN + SAC  Tasa: 35%, con crédito y sin restitución impuesto de primera categoría	BI: RAI + DDAN + SAC  Tasa: 35%, con crédito y con restitución impuesto de primera categoría	Las utilidades se entienden retiradas  N/A tributación  Se traspasan los RRE	
<b>Semi-integrado</b> <b>artículo 14 A de la LIR</b> <b>Adjudicación</b>	Será INR (artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR), la diferencia entre el capital propio tributario adjudicado y el costo tributario sumado a las rentas consideradas a la tributación del 38 bis de la LIR		Cuando el costo tributario sea superior al capital propio tributario de la empresa disuelta, se genera un gasto del ejercicio, en caso contrario se generaría un <i>badwill</i> , pero por Oficio N° 643 del 2021 será un ingreso no tributable	
<b>Pro-pyme<sup>40</sup></b> <b>artículo 14 D N° 3 de la LIR</b> <b>Tributación artículo 38 bis de la LIR</b>	BI: RAI + DDAN + SAC  Tasa: 35%, con crédito y sin restitución impuesto de primera categoría	BI: RAI + DDAN + SAC  Tasa: 35%, con crédito y con/sin restitución impuesto de primera categoría	Las utilidades se entienden retiradas  N/A tributación  Se traspasan los RRE	
<b>Pro-pyme</b> <b>artículo 14 D N° 3 de la LIR</b> <b>Adjudicación</b>	Será INR (artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR), la diferencia entre el capital propio tributario adjudicado y el costo tributario sumado a las rentas consideradas a la tributación del 38 bis (artículo 17 N° 8 letra g)		Cuando el costo tributario sea superior al capital propio tributario de la empresa disuelta, se genera un gasto del ejercicio, en caso contrario se generaría un <i>badwill</i> , pero por Oficio N° 643, de 2021 será un ingreso no tributable	

El análisis de este régimen tributario se llevará a cabo considerando los dos niveles de tributación que contempla nuestro sistema tributario, tanto a nivel de la sociedad que realiza el término de giro, como de los propietarios, socios o accionistas de la sociedad que realiza término de giro de acuerdo con el artículo 38 bis N° 1 de la LIR.

a. Término de giro de empresas sujetas al artículo 14 A de la LIR

<sup>39</sup> Circular SII N° 73, de 2020.

<sup>40</sup> Circular SII N° 62, de 2020.

Se realizará un análisis acabado de la tributación que afecta a la sociedad que realiza el término de giro de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR y la Circular N° 73, de 2020, como la tributación que afecta a sus socios o accionistas.

a.1. Determinación de la base imponible afecta al impuesto de término de giro

Se deben identificar las rentas o cantidades acumuladas o retenidas en las empresas al término de giro que mantienen pendiente su tributación con impuestos finales, considerando el valor positivo del capital propio tributario determinado a esa fecha, de acuerdo con el artículo 2 N° 10 de la LIR.

A su vez, la base imponible se entenderá retirada, remesada o distribuida a los propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa.

Para tales efectos, deberán rebajar del capital propio tributario, todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban afectarse con impuestos finales, según corresponda, o que tengan un tratamiento tributario especial, tal como se muestra a continuación<sup>41</sup>:

---

<sup>41</sup> Circular SII N° 73, de 2020.

Concepto	Monto \$
CPT positivo o negativo determinado a la fecha de término de giro, según lo dispuesto en el N° 10, del artículo 2°.	(+/-)
<b>Más:</b>	
a) El saldo negativo del registro REX (considerado su valor absoluto, esto es, sin el signo negativo).	(+)
Subtotal (si el resultado de la suma es negativo se debe considerar un valor igual a cero) .....	(=)
<b>Más:</b>	
a) Retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación <sup>133</sup> , reajustados según la variación del IPC hasta la fecha de término de giro.	(+)
<b>Menos:</b>	
a) El saldo positivo del registro REX.	(-)
b) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente a la empresa, más sus aumentos y descontadas las disminuciones posteriores se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados según la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.	
Se incluye en este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR <sup>134</sup> .	(-)
Rentas o cantidad acumuladas en la empresa a la fecha de término de giro.....	(=)
<b>Más:</b>	
100% del crédito por IDPC y del crédito por IPE del artículo 41 A incorporados en el registro SAC determinado a la fecha de término de giro, incluyendo aquellos créditos por igual concepto; acumulados al 31 de diciembre de 2019 <sup>135</sup> .	(+)
Base imponible de término de giro.....	(=)

- a.2. Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa cuando el socio o accionista es un contribuyente afecto a impuesto final.

Se aplicará un impuesto con tasa del 35% de la base imponible determinada de acuerdo al artículo 38 bis de la LIR, respecto de la participación que mantienen los socios afectos a impuestos finales en la sociedad que realiza el término de giro. En contra de este impuesto se podrán deducir como crédito, las cantidades equivalentes que se encuentren en el registro SAC. No obstante, cuando se trate del impuesto de primera categoría con la obligación de restitución, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto de acuerdo con el artículo 14 de la LIR. Cabe destacar que, si se determina un exceso de créditos, éste no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria ni dará derecho a devolución.

- a.3. Respecto de la adjudicación de activos de la sociedad



Se encuentra regulado en el artículo 38 bis N° 5 de la LIR, y en este sentido el contribuyente de IF que se adjudique los activos de la sociedad que se disuelve o liquida, deberá considerar como valor de adjudicación el costo tributario de los bienes que hayan sido registrados en la empresa a la fecha de término de giro, para efectos de no tributar por un mayor valor acorde al artículo 17 N° 8 letra g) de la LIR que trata sobre la adjudicación por una liquidación o disolución de una empresa o sociedad. En virtud de lo anterior, se deberá comparar el costo tributario de dichos activos, incrementado en la parte de las rentas o cantidades que se hayan considerado como base imponible afecta al 35% por el término de giro, en el porcentaje de participación que le corresponda al propietario, con el capital aportado por éste <sup>42</sup>, siendo INR, la parte que no exceda de dicho capital. Cabe señalar, que, en este caso, no se aplicará la facultad de tasación del SII del artículo 64 del Código Tributario.

- a.4. Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa cuando el socio o accionista es un contribuyente afecto a impuesto de primera categoría

La tributación y adjudicación que afecta al momento de que una sociedad acogida al régimen tributario del artículo 14 A de la LIR, es igual a la que propone el proyecto, analizado en capítulo 3.

b. Término de giro de empresas sujetas al artículo 14 D N° 3 de la LIR

Se encuentra regulado en el artículo 38 bis N° 2 de la LIR y en la Circular N° 62/2020, cuando estos contribuyentes pongan término a su giro o cuando el SII aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario.

- b.1. Determinación de la base imponible afecta al impuesto de término de giro

Se deben identificar las rentas o cantidades acumuladas o retenidas en las empresas al término de giro que mantienen pendiente su tributación con impuestos finales. Para tales efectos, deberán rebajar del capital propio tributario, todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban afectarse con impuestos finales, según corresponda, o que tengan un tratamiento tributario especial. Se debe tener en cuenta que la Ley N° 21.210 de 24.02.2020, incorpora en la LIR una definición de capital propio tributario en el artículo 2 N° 10, para contribuyentes acogidos al régimen 14 A de la LIR.

No obstante, la normativa establece un sistema de determinación de un capital propio tributario simplificado de acuerdo al artículo 14 D N° 3 letra j), el cual no podrá ser utilizado para efectos de la determinación de la base imponible al término de giro, sino que más bien, tendrán que determinar un capital propio tributario completo de acuerdo a dicho artículo 2 N° 10, donde deberán considerar el valor de los activos de acuerdo al siguiente detalle:

Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.

---

<sup>42</sup> Determinado en conformidad al artículo 17 N° 7 de la LIR.

- Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 N°5 y artículo 41, ambos de la LIR, aplicando la depreciación normal.
- Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.
- Posteriormente, al valor determinado del capital propio tributario, deberán rebajar todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban afectarse con impuestos finales, según corresponda, o que tengan un tratamiento tributario especial.

A continuación, se muestra cuadro de la determinación de la base imponible<sup>43</sup>:

Concepto	Monto	
Valor Positivo del CPT a la fecha de término de giro, determinado en conformidad a lo dispuesto por el número 10, del artículo 2° <sup>74</sup> , incrementado en el saldo negativo del registro REX. Más: Retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación (reajustados hasta la fecha de término de giro)	\$ .....	
En caso que el CPT registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.		(+)

Concepto	Monto	
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra g), del N°3, de la letra D), del artículo 14.	\$ .....	(-)
El monto de los aportes y los aumentos de capital enterados efectivamente en la empresa (reajustados hasta la fecha de término de giro).	\$ .....	(-)
El monto de las disminuciones de capital efectuados (reajustados hasta la fecha de término de giro).	\$ .....	(+)
Incremento por créditos acumulados en el SAC (por concepto de IDPC e IPE)	\$ .....	(+)
Saldo de registro FUR al término de giro (se considera retirado a la fecha de término de giro por el propietario titular de tales reinversiones).	\$ ....	(-)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación con impuestos finales.</b>	\$ .....	(=)

- b.2. Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa cuando el propietario, socio o accionista es un contribuyente afecto a impuestos finales.

La tributación y adjudicación que afecta al momento de que una sociedad acogida al régimen tributario del artículo 14 D N° 3 de la LIR, es igual a la que propone el proyecto, analizado con anterioridad en el capítulo 3.

- b.3. Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa cuando el propietario, socio o accionista es un contribuyente afecto a impuesto de primera categoría

En este caso se trata de socios, accionistas o propietarios sujetos a las reglas establecidas en el artículo 14 A y/o 14 D N° 3 de la LIR, y respecto de las rentas o cantidades que les

<sup>43</sup> Circular SII N° 62, de 2020.

correspondan de acuerdo al porcentaje de participación, se considerarán retiradas o distribuidas a dichos propietarios a la fecha de término de giro, con su respectivo crédito por impuesto de primera categoría e impuesto pagado en el exterior que les corresponda proporcionalmente.

Se establece que el proyecto modifica la tributación respecto del porcentaje de participación que tenga un propietario, socio o accionista afecto al impuesto de primera categoría acogido al régimen 14 A de la LIR, homologando a la tributación de un propietario afecto a impuestos finales, con tasa de 35% con crédito del impuesto de primera categoría.